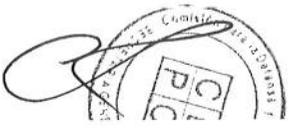
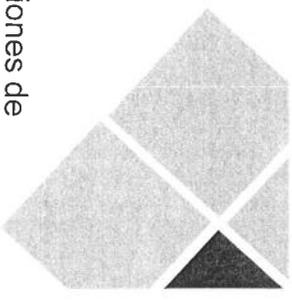


CERTIFICACION

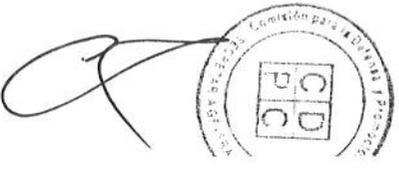
El suscrito, Secretario General de la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia **CERTIFICA**: La consulta de la Dirección Técnica, de fecha trece de febrero del corriente año, sobre la consulta presentada por el Abogado Roy Porfirio Zavala Díaz, el que literalmente dice:

“**Dirección Técnica. Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (la Comisión)**, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020). Referente a la solicitud de Opinión relacionada a una transacción de venta de acciones del **BANCO POPULAR S. A.**, por parte de **ACCION Investment in Microfinance SPC (ACCION)**, Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), e IFC (según iniciales contenidas en escrito de consulta), a favor de **Belgische Investeringsmaatschappij voor Ontwikkelingslanden N.V.** (en adelante **BIO**); **Nederlandse Financierings-Maatschappij voor Ontwikkelingslanden N.V.** (en adelante **FMO**), **agrRIF Coöperatief U. A.**, actuando a través de su administrador del fondo **Incofin Investment Manager** (en adelante **Incofin**), y **ASN Microkredietpoll** actuando a través de su propietario legal **Pettelaar Effectenbewaarbedrijf N. V.**, representado por **Triple Jump B. V.**, (en adelante **Triple Jump**), efectuada por el abogado Roy Porfirio Zavala Díaz, actuando en su condición personal, esta Dirección Técnica se pronuncia en los términos siguientes: **Transacción consultada**: Que en fecha trece (13) de enero del presente año, el abogado Roy Porfirio Zavala Díaz en su condición personal presentó escrito intitulado “Se solicita opinión sobre si se debe notificar y/o verificar una Transacción” relativa a la adquisición por parte de **BIO**, **FMO**, **Incofin** y **Triple Jump**, cada uno por separado y en diferentes proporciones, un total de sesenta y cinco por ciento (65%) de las acciones del Banco Popular S. A., mismas que actualmente son propiedad de **ACCION**, **BCIE** e **ICF**, quienes a su vez también son organismos de desarrollo en Honduras, según el escrito inicial. **Objetivo de la consulta**: Conocer la opinión de la Comisión sobre si la transacción consultada, estaría o no sujeta a notificación y verificación de parte de esta Comisión de conformidad a los artículos 11 y 13 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (Ley de Competencia). **Partes involucradas en la Transacción**: **Por el lado de los vendedores**: **ACCION**: Sociedad organizada bajo las leyes de las





Islas Caimán con el objetivo principal de canalizar flujos de capital a instituciones de micro financiación prometedoras que aún son incapaces de atraer la inversión en términos puramente comerciales. Esta sociedad es subsidiaria de Acción International, organización de renombre internacional que tiene como objetivo ayudar a los pobres a través de microcréditos que les faciliten establecer sus propios negocios. ¹ **BCIE**: Organización regional, organizada por los países de la región centroamericana el trece de diciembre de mil novecientos sesenta, cuyo objetivo fundamental es promover la integración económica y el desarrollo social y económico de sus países fundadores. ² **IFC**: Sociedad multinacional creada por los países miembros del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento con el objetivo de promover el desarrollo económico, mediante el estímulo de empresas privadas productivas en sus países miembros, particularmente, en aquellos menos desarrollados. ³ **Por el lado de los compradores**: **BIO**: Sociedad privada creada por el gobierno de Bélgica en el año dos mil uno con el objetivo de promover la creación de un sector privado fuerte en los países en desarrollo, para permitirles alcanzar un desarrollo sostenible y bienestar social a largo plazo, por ende reduciendo la pobreza en los mismos. ⁴ **FMO**: Sociedad público-privada organizada bajo las leyes de los Países Bajos con el objetivo de hacer una contribución a la promoción de empresas productivas en los países en desarrollo, con el fin de fomentar su progreso económico y social de acuerdo con los objetivos perseguidos por sus gobiernos y por la política del gobierno Holandés en materia de desarrollo. ⁵ **INCOFIN**: Organismo dedicado a la gestión de fondos e inversiones en países emergentes para la promoción del progreso inclusivo ubicado en Antwerpen, Bélgica. ⁶ **TRIPLE JUMP**: Organismo dedicado a la gestión de fondos e inversiones enfocado en los países en desarrollo, proporcionando financiamiento y apoyo a empresas en estos países, con sede en Ámsterdam, Países Bajos. ⁷ **Sociedad Obieto: BANCO POPULAR S. A.**: Mediante instrumento No.36 del 21 de Julio de 2011 Banco Popular Covelto, S. A., modifica su denominación social a Banco Popular, S.A. de conformidad con la Resolución GE No. 1131/28-06- 2011 emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS). La actividad principal del Banco es la intermediación financiera, incluyendo el financiamiento a la micro y



¹ Información extraída de la Resolución Número 028-CDPC-2010-AÑO-V contenida en el Expediente Administrativo número 082-NC-50-2010 que obra en custodia de la Secretaría General de esta Comisión.

² Idem

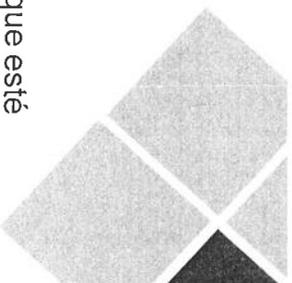
³ Idem

⁴ Idem

⁵ Idem

⁶ Información expuesta en el escrito inicial de Solicitud de Opinión.

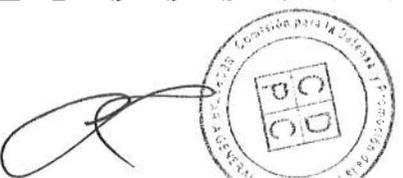
⁷ Idem

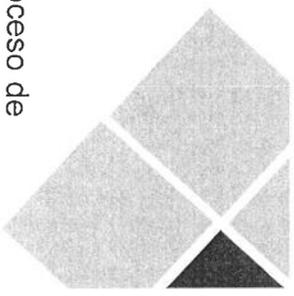


pequeña empresa y cualquier otro servicio, operación o producto financiero que esté relacionado con los fines de la sociedad y del sistema financiero nacional de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Financiero vigente y las resoluciones, normas y reglamentos que emita en su oportunidad el Banco Central de Honduras y la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.⁸ **Sobre las Concentraciones Económicas:** La Ley de Competencia en su artículo 11, establece que: “Se entiende por concentración económica la toma o cambio de control en una o varias empresas a través de participación accionaria, control de la administración, fusión, adquisición de propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital títulos de deuda que causen cualquier tipo influencia en las decisiones societarias o cualquier acto o actos por virtud del cual se agrupan acciones, partes sociales, fideicomisos o activos que se realicen entre proveedores, clientes o cualquier otro agente económico”. A su vez, determina el momento procesal en que los agentes económicos deben cumplir con la obligación de notificación, estipulando en su artículo 13, que: “Antes de surtir sus efectos, las concentraciones económicas deben ser notificadas a la Comisión por los agentes económicos y las mismas pueden ser sometidas a verificación...”. La Comisión deberá someter a verificación las operaciones de concentración susceptibles de restringir la libre competencia, siempre que excedan los montos de activos, participación en el mercado relevante o volumen de ventas establecidos por la Comisión. Para los efectos de cumplir con la notificación previa obligatoria, los solicitantes deberán incluir en su solicitud la información relativa a los agentes económicos participantes en la operación de concentración económica, además de cumplir todos los requisitos establecidos en la normativa que rige la materia. (Véase artículos 52 y 53 de la Ley de Competencia). La Comisión emitirá la resolución que corresponda en el plazo establecido, misma que incluirá distintos elementos de análisis con el objetivo de valorar los posibles efectos en el mercado de la operación propuesta. **Consideraciones sobre la consulta:** De la transacción consultada, el Abogado Roy Porfirio Zavala plantea específicamente las siguientes interrogantes:

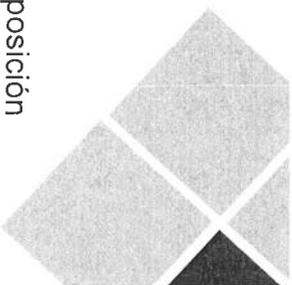
1. Es obligatorio notificar esta transacción a esta Comisión? 2. En caso afirmativo ¿en qué casos se sometería la misma a un proceso de verificación por parte de esta Comisión? 3. En caso de que las respuestas a las anteriores consultas fueran afirmativas: en el caso de FMO y BIO, que ya son accionistas del banco ¿Requieren ellos notificar también el incremento en su participación accionaria? Para poder dar respuesta a las consultas planteadas, se analizará en base a la información

8 <https://oanacopopular.hn/wp-content/uploads/2019/04/Estados-Financieros-2018-Final.pdf>

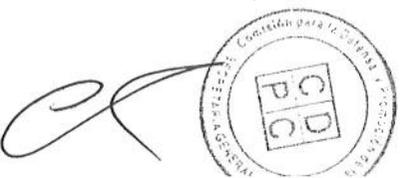




presentada si resulta necesario y obligatorio que la Comisión realice el proceso de verificación a la concentración económica, establecido en su Ley y Reglamento, que permita por un lado; analizar la toma del control accionario por parte de dos nuevos accionistas (Incofin y Triple Jump), y por otro, la adquisición de mayor participación accionaria de dos de los accionistas actuales (FMO y BIO). En ese sentido, es oportuno considerar lo siguiente: El objetivo de la Ley de Competencia es promover y proteger el ejercicio de la libre competencia, con el fin de procurar el funcionamiento eficiente del mercado y el bienestar del consumidor. La importancia de la libre competencia deviene del efecto de rivalidad que se ejerce entre las diferentes empresas que componen un determinado mercado, siempre y cuando existan las condiciones de sana competencia para que las empresas procuren mayores niveles de eficiencia, así como para ofrecer una amplia gama de productos o servicios a precios más bajos, a fin de que se reflejen en general en una mayor eficiencia en la asignación de los recursos. Partiendo de lo expuesto, en ese afán por alcanzar mejores posiciones, las empresas se plantean innovar, fomentar cambios y progresos en los procesos mediante el uso de avances tecnológicos (eficiencia dinámica), traduciéndose en una mayor competitividad de la empresa. En muchas ocasiones, la mejor forma de alcanzar estos niveles de eficiencia y competitividad, pero que además se vea reflejado en el bienestar de los consumidores, es mediante la realización de operaciones de concentración económica. Dichas operaciones suelen derivar en eficiencias económicas para las empresas, como son: la generación de economías de escala y de ámbito, la mejora en la eficiencia gerencial, la reestructuración de capacidades de generación de productos y servicios, o la adecuación a los cambios en el entorno empresarial. Las concentraciones económicas pueden concretizarse bajo diferentes modalidades. En relación a este aspecto, la toma, cambio o modificación del control interno de una sociedad puede ocurrir a través de la adquisición de participaciones accionarias, de forma tal, que permita a determinados accionistas tomar el control accionario de la sociedad, y una vez alcanzado el control interno societario estar en la capacidad para influir o dominar en las decisiones estratégicas. Teniendo en cuenta que, Banco Popular S. A. posee una estructura de propiedad diversificada con accionistas internacionales y regionales (organismos internacionales de desarrollo) en la que ACCION ostenta el 28.96%, BCIE el 19.54%, BIO el 17.93%, FMO un 17.59% e IFC el 15.98%; y que con la pretendida operación de concentración se adquiriría casi un 25% del total de acciones por parte de dos de los miembros accionistas internacionales actuales, la sociedad transitaría de una composición

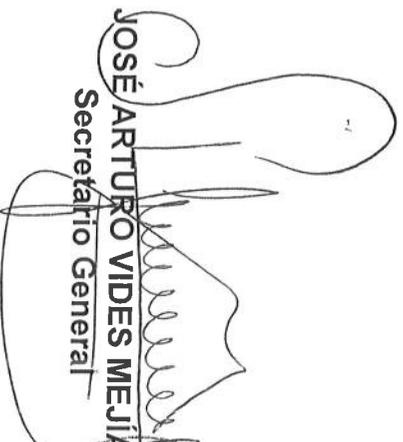


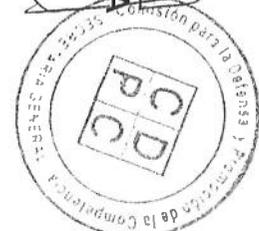
accionaria relativamente atomizada entre todos sus accionistas a una composición más uniforme entre sus miembros. Este hecho, requiere por sí solo de una verificación desde la perspectiva de competencia para determinar su impacto en el mercado y consumidor final. Por otra parte, la operación de concentración también incluye la adquisición del 40%⁹ de las acciones de Banco Popular S. A., por parte de Incofin y Triple Jump, lo cual se considera (según la ley) como una concentración económica mediante un cambio de control a través de la participación accionaria. Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección Técnica es del parecer que una operación como la expuesta en la consulta y que implica la adquisición, toma o agrupación de participación accionaria por parte de agentes económicos, se considera una operación económica en términos de la Ley. En consecuencia, la misma debe ser sometida al proceso notificación y verificación ante la Comisión, tomando en cuenta que por medio de la transacción expuesta, los agentes económicos Incofin y Triple Jump estarían adquiriendo un 40% de participación accionaria y, para el caso de FMO y BIO, los mismos estarían acumulando una mayor cuota de participación accionaria que en conjunto alcanzaría el 60% de las acciones que componen el capital social de Banco Popular S. A. No obstante lo anterior, tanto la adquisición de nuevas acciones por parte de Incofin y Triple Jump, así como, el incremento de la participación accionaria por parte de los actuales accionistas FMO y BIO, puede realizarse en un mismo acto de notificación. Cabe aclarar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Reglamento de la Ley de Competencia, las consultas y opiniones no tendrán efecto vinculante.- (f) **José Arturo Ochoa, Director Técnico.** (f) **Marvin F. Discua Singh, Director Legal.** (f) **José Arturo Ochoa, Dirección Económica.** (f) **Jorge Borjas Chávez, Economista.** (f) **Sagrario Molina Prudot. Oficial Jurídico.”**



⁹ Normalmente se considera que una adquisición de entre un 10 y 15 por ciento de acciones por parte de uno o más accionistas puede llegar a influir en la forma que opera el control sobre una sociedad. Además, también puede considerarse ciertas facilidades para influir en un cambio o toma de control aunque no se adquiriera un porcentaje de acciones como el antes mencionado, como por ejemplo: i) si el titular de las acciones tiene la capacidad de designar o revocar miembros claves de la sociedad; ii) imponer decisiones en asambleas de accionistas o socios; iii) mantener la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto con capacidad de influir en el control de la sociedad; o iv) cualquier forma de dirigir o influenciar en la administración, operación, las estrategias o políticas de la sociedad.

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los catorce días del mes de febrero del corriente año.


JOSÉ ARTURO VIDES MEJÍA
Secretario General



Recibi la certificación de la consulta de la División Técnica, de fecha trece de febrero de dos mil veinte, a los catorce días del mes de febrero de dos mil veinte, siendo los tres de la tarde con cuarenta y cinco minutos. Firma y sello para respaldar.